



# TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

## SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"

### ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/10/2017

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las catorce horas del veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, así como la licenciada **Isis Yedith Vermont Marrufo**, Jueza Instructora habilitada como Magistrada Electoral para votar en la presente sesión pública, asistidos del Secretario General de Acuerdos, Daniel Alberto Guzmán Montiel, con el fin de celebrar la **DECIMA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, de conformidad con el siguiente orden del día:

**PRIMERO.** Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

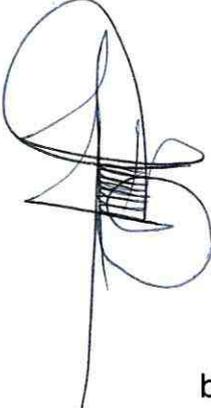
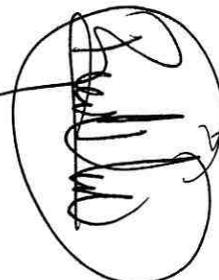
**SEGUNDO.** Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

**TERCERO.** Cuenta al Pleno con el proyecto que presenta la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, ponente en el juicio ciudadano con el número de expediente TET-JDC-151/2017-I, promovido por José Alfredo Sánchez García, quien se ostenta como Dirigente del Comité Municipal de Macuspana; Tabasco, en contra de la resolución emitida por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en el expediente PS/03/08/2017.

**CUARTO.** Votación de los señores Magistrados.



**QUINTO.** Cuenta al Pleno con los proyectos propuestos por el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, relativo a los siguientes juicios:

- 
- a) **TET-AP-17/2017-II Y SUS ACUMULADOS TET-AP-18/2017-II, TET-AP-20/2017-II, TET-AP-21/2017-II, TET-AP-22/2017-II y TET-AP-23/2017**, interpuestos por Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio y Gloria Elena Maldonado Torruco, en contra del acuerdo CE/2017/11 que emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 
- b) **TET-AP-24/2017-II**, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario Javier López Cruz y por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa; a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SE/PES/PVEM-GGR/022/2016, dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
- 
- c) **TET-JDC-150/2017-III**, promovido en per saltum por Martha Leticia Rodríguez García, quien se ostentan como militante y dirigente del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir actos relacionados con su remoción del cargo de Secretaria General del Comité Municipal del PRI en Centro en Tabasco y la posible vulneración de su derecho de ocupar el cargo de Dirigente provisional del Comité Municipal de Centro.

**SEXTO.** Votación de los señores Magistrados.

**SÉPTIMO.** Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los siguientes términos:

**PRIMERO.** En uso de la palabra la Maestra Yolidabey Alvarado de la Cruz, hizo la precisión que conforme lo acordado en la sesión privada 21/2017 fungirá como Magistrada únicamente para conducir la sesión, y además a la jueza instructora Isis Yedith Vermont Marrufo fue designada como Magistrada Electoral para el debido desahogo de la presente; por lo que dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha, solicitando al Secretario General de Acuerdos, verificara el *quórum* legal para sesionar; certificándose la presencia de los dos Magistrados que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional y de la licenciada Isis Yedith Vermont Marrufo, Jueza Instructora habilitada como magistrada para este acto. En consecuencia se declaró el *quórum* para sesionar válidamente.

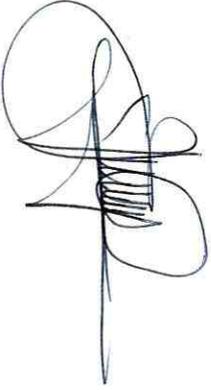
**SEGUNDO.** En virtud de lo anterior, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz para conducir la sesión, declaró abierta la sesión, por lo que solicitó al Secretario General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los señores Magistrados.

**TERCERO.** Continuando, la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, solicito al Juez instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propone en el juicio ciudadano TET-JDC-151/2017-I, por lo que en uso de la voz, el juez en comento, manifestó:

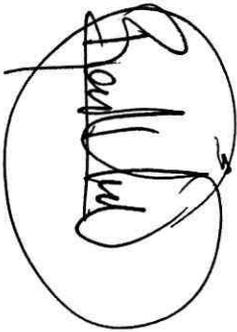
*“Buenas tardes señoras magistradas y magistrado, conforme la instrucción dada, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado en el juicio ciudadano 151 de este año, promovido por José Alfredo Sánchez García quien fuera el presidente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Macuspana, Tabasco, en contra de diversas autoridades partidistas, por considerar ilegal la resolución dictada en*



el procedimiento interno instaurado en su contra, expediente PS/03/08/2017, mediante el cual se le suspendió en dicho cargo partidista.



Ahora bien, en la propuesta se consideran parcialmente fundados diversos agravios relacionados con violaciones procesales, es decir, aquellos relacionados con la violación al principio de debido proceso, derechos de audiencia y defensa, en virtud, que se acreditó, la omisión de admitirse en su oportunidad procesal unos informes ofrecidos por los denunciante del procedimiento, durante la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el diez de agosto de este año, así como que en dicha diligencia, no se le concedió la voz para realizar los alegatos al actor, por los cuales controvirtiera las probanzas.



En este sentido, de las constancias de autos, se desprende que los informes fueron rendidos posteriormente, no obstante, no existe acuerdo mediante el cual se hayan admitido y muchos menos que se le haya dado vista al ahora actor, para que manifestara lo que a su derecho correspondía, tal y como lo dispone el artículo 8 del Reglamento del Comité Ejecutivo Nacional del PRI, aplicable al referido procedimiento, máxime que en la sentencia impugnada fueron tomados en cuenta dichos informes, de los cuales no tuvo oportunidad el ahora promovente controvertir durante la secuela procesal.

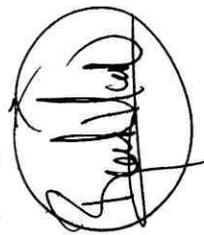


De igual manera se demostró dos irregularidades formales en el dictado de la sentencia controvertida, al no existir documento alguno, que acredite haber tenido la anuencia o autorización del Comité Ejecutivo Nacional para que el Comité Directivo Estatal estuviera facultado para la suspensión del dirigente municipal precitado, tal

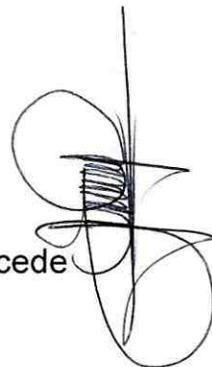
y como lo establece el numeral 122, fracción XV, de los estatutos del PRI, así también, que quien dictó la sentencia controvertida, fue el presidente del Comité Directivo Estatal, quien si bien representa legalmente al Comité Directivo Estatal, no menos cierto es, que no lo sustituye para los efectos del dictado de la sentencia controvertida y al no hacerlo el invocado Comité en sesión y con la comparecencia de sus integrantes, es evidente que se transgredió lo dispuesto en el mencionado precepto estatutario, que dispone la facultad al Comité Directivo Estatal y no a su presidente.



Bajo esas condiciones, es que la consulta propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos la designación de la delegada interina, así como, ordenar al Comité Directivo Estatal reponer el procedimiento bajo los lineamientos indicados, debiendo restituir al promovente de este juicio en el cargo de presidente del Comité Municipal del PRI en Macuspana, Tabasco. Es cuanto señoras Magistradas y señor Magistrado”.



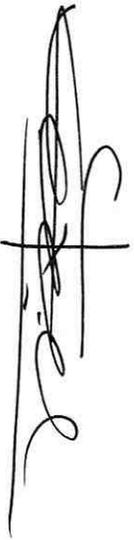
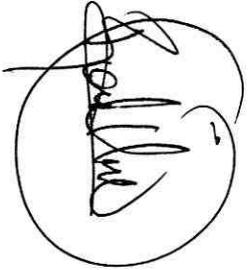
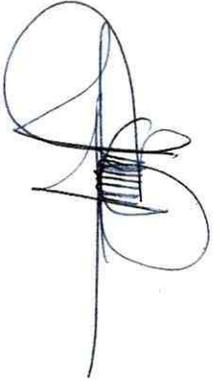
Acto seguido, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz** concede el uso de la voz a sus homólogos, enseguida comento:



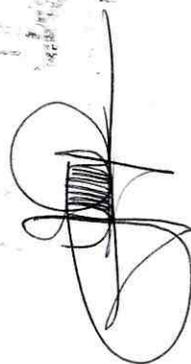
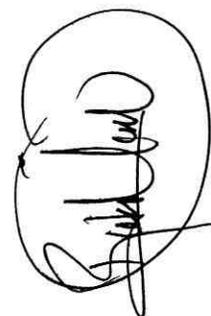
“Únicamente por mi parte quiero hacer algunas precisiones a las que ya han sido ampliamente detallan por el Juez Instructor, como han podido escuchar se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales que promueve un ciudadano quien ocupaba el cargo de Presidente del Comité Municipal del municipio de Macuspana, Tabasco. A esta persona se le inicia un procedimiento por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y llevado el procedimiento se emite una resolución en la cual se le suspende del cargo y prácticamente se le remueve como efecto del mismo y se hace la designación de una



persona para sustituir, ante esta situación el ciudadano agraviado recurre a esta instancia y hace valer diversos agravios que los podemos agrupar en dos vertientes, los primeros que van enfocados a violaciones al procedimiento, es decir, a que las etapas de procedimiento no fueron adecuadas a lo que establecen sus propias leyes reglamentarias y por otra parte controvierte situaciones de fondo que tienen que ver ya con la emisión de la sentencia, de la resolución y en cuanto al criterio adoptado para sancionarlo a prescindir de su cargo como Presidente del Comité municipal de Macuspana, se propone al Pleno en esta resolución, el declarar parcialmente fundado los agravios, y suficientes para revocar la determinación, porque del análisis en primer lugar del procedimiento podemos advertir que hay violaciones sustanciales que implican que debe de reponerse este procedimiento, sabemos nosotros que una de nuestras garantías que gozamos todos los ciudadanos y ciudadanas de este país, es que se instauren procedimientos en que se respeten las garantías del debido proceso y se cumplan las formalidades que están previstas en la Ley y este caso en particular entre otras encontramos que después de desahogarse la audiencia de pruebas de alegatos que es la etapa procesal en las que se admiten las pruebas y se le da la oportunidad a las partes para que se pronuncien en relación a estas pruebas y puedan alegar lo que en su derecho convenga la autoridad responsable admitió diversos medios pruebas, me explico, en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó acabo y en la cual se inició el hoy quejoso o el que acude a esta instancia nunca se pronunció sobre la admisión de unos informes que se había ofrecido como prueba de las personas que se habían instaurado este procedimiento sino que una vez concluida esta audiencia de prueba y mediante un acuerdo posterior realizan un pronunciamiento respecto



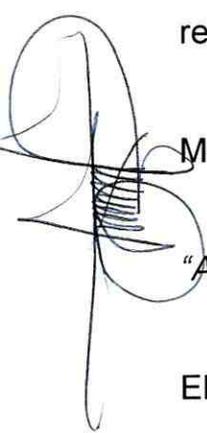
a la admisión de este informe, aquí de alguna manera si bien había sido un acto irregular no fuera suficiente para poder revocar el procedimiento, lo ilegal consiste en que con esta omisión que se hace de estas pruebas fuera de la audiencia de pruebas y alegatos, no se le permite a la parte demandada poder contradecir y tener conocimiento de estas pruebas, pruebas que del análisis a la sentencia podemos decir que fueron determinantes para que la autoridad responsable resolviera y en este caso sancionando, por lo tanto aquí advertimos una irregularidad de carácter procesal en razón de no darle la oportunidad de contradecir, de oponerse o manifestar respecto a ese medio de prueba, entre otras irregularidades de carácter procesal que consideramos que da motivo a que tenga que revocarse la resolución, reponerse el procedimiento a partir de esta etapa que comento y con posterioridad cumpliendo las formalidades emitir una resolución apegada a derecho, ésta es la propuesta que hago de conocimiento de la señora y el señor magistrado y que pues va a tener como efectos que aquí se proponen en la sentencia pues de haber resultado fundado el agravio, en primer lugar revocar la sentencia del 29 de agosto, reponer el procedimiento del expediente y ordenar al Comité Estatal del PRI para que una vez sustanciado el procedimiento y previa autorización del Comité Nacional del PRI, emita una sentencia, por supuesto, atendiendo a las disposiciones que reglamentariamente regulan ese instituto político; pero también como parte de la restitución efectiva de los derechos políticos electorales de un ciudadano, también se conmina que en un término no mayor a 24 horas se restituya al actor José Alfredo Sánchez García el cargo de presidente del Comité municipal del PRI en Macuspana, Tabasco, y por ende se deja sin efecto la designación de la ciudadana Guadalupe Gonzales Villalobos, esto es a grandes





rasgos la propuesta que hago para efectos de resolver este asunto.”

**CUARTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabará la votación correspondiente, respecto al proyecto, obteniéndose el siguiente resultado:



Magistrada Habilitada **Isis Yedith Vermont Marrufo**, expresó:

“A favor del proyecto”

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

“Con el Proyecto”

La Magistrada, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:



“Con el proyecto.”

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto de resolución fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos.



Seguidamente, en uso de la voz, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

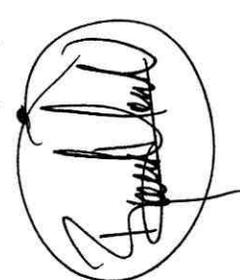
“En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 151 de este año, se resuelve:

**PRIMERO.** Es procedente el conocimiento per saltum del presente juicio ciudadano.

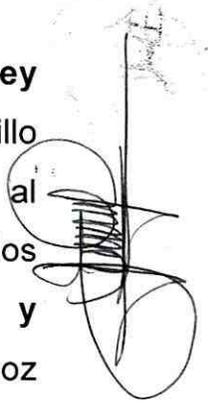
**SEGUNDO.** Ante lo fundado de un agravio y parcialmente fundados otros, relativos a violaciones procesales, se determina revocar la resolución impugnada, ordenándose se restituya en el cargo de presidente del Comité Municipal al actor, conforme lo expuesto en el considerando Cuarto y bajo los lineamientos indicados en el considerando Quinto de este fallo.



**TERCERO.** Se ordena al Comité Directivo reponga el procedimiento y emita una resolución en su oportunidad legal, dejando sin efectos la designación de la delegada indicada, en los términos y conforme los lineamientos precisados en los considerandos Cuarto y Quinto de esta ejecutoria y bajo el apercibimiento señalado en el último considerando..”



**QUINTO.** Continuando con el orden del día, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, solicito a la Jueza Instructora Alejandra Castillo Oyosa diera cuenta con los asuntos que fueron turnados al Magistrado ponente **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en los juicios **TET-AP-17/2017-II y acumulados; TET-AP-24/2017-II y acumulado; TET-JDC-150/2017-III**, quien en uso de la voz manifestó:

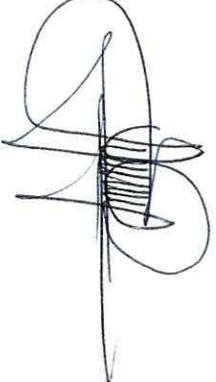


*“Muy buenas tardes, con su autorización, señoras y señor magistrados, doy cuenta al Pleno con el proyecto de sentencia formulada por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva en el juicio ciudadano TET-JDC-150/2017-III promovido per saltum por Martha Leticia Rodríguez García, quien se ostenta como militante del Partido Revolucionario Institucional, para controvertir actos relacionados con su remoción del cargo de Secretaria General del Comité Municipal de dicho partido político en Centro, Tabasco, y la posible vulneración de su derecho de ocupar el cargo*

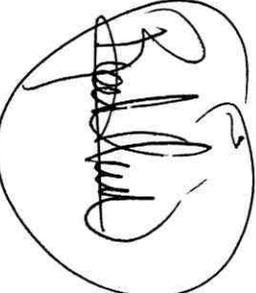




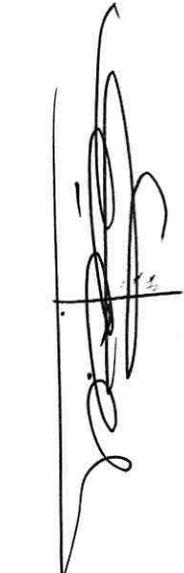
de dirigente provisional del mencionado Comité Municipal, actos que atribuye al Presidente, a la Secretaria General y al Comité Directivo Estatal del PRI.



De los agravios que la enjuiciante hace valer, se desprenden dos pretensiones esenciales: en primer lugar, que se le restituya en el cargo de Secretaria General del Comité Municipal, en virtud que no se configuró su ausencia definitiva, pues a la fecha en que ocurrió la designación de la nueva Secretaria General provisional, ella se encontraba fungiendo con tal carácter.



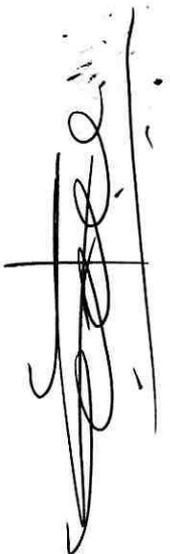
Al respecto, los agravios son sustancialmente fundados, y suficientes para restituir a la actora en su derecho a seguir ocupando el cargo de Secretaria General del Comité Municipal del PRI.



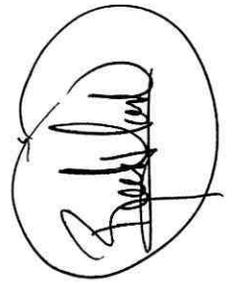
Lo anterior, ya que tal como lo hace ver la enjuiciante, al momento de la designación de la nueva dirigencia provisional del Comité Municipal, ella se encontraba fungiendo con el carácter de Secretaria General provisional, por lo que no se actualizaba la hipótesis estatutaria que permite al Comité Directivo hacer los nombramientos temporales pertinentes, lo que acredita con original de nombramiento expedido el 6 de septiembre de 2016, por el entonces presidente provisional.

Nombramiento que las responsables dicen desconocer, señalando que fue suscrito fuera de la vigencia de la dirigencia provisional; sin embargo, tal argumento carece de solidez porque del examen de la documental privada en comento, se advierte que contiene sello de recibido de la presidencia del PRI

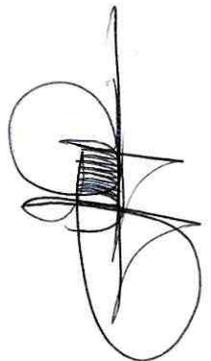
*con fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, lo que conduce a concluir que sí eran conocedores de tal designación, aunado a que no combaten la autenticidad del documento, ni ofrecen medio alguno para contradecir la aseveración de la actora, en cuanto a que fue hasta el doce de julio de dos mil diecisiete, que quedó vacante la dirigencia municipal.*



*En ese estado de cosas, también le asiste la razón a la actora el sentido que debió haber sido notificada previamente y por escrito de la decisión del Comité Directivo de separarla del cargo que ostentaba; pues con ello se daba cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Carta Magna.*



*De ese modo, es evidente que al no existir la ausencia definitiva en dicho cargo, no se configuró la hipótesis a que alude el artículo 164 de los Estatutos, de ahí que el magistrado ponente proponga que la actora sea restituida en el cargo de Secretaria General provisional del Comité Municipal del PRI en Centro, Tabasco.*



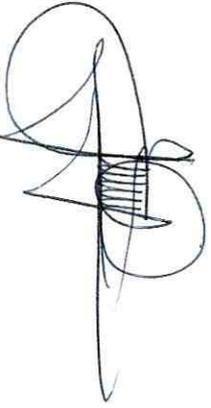
*Por otra parte, la actora hace valer el derecho que le asiste de ocupar la presidencia provisional del Comité Municipal, ante la renuncia del anterior dirigente, aduciendo que le corresponde por orden de prelación, de acuerdo con el artículo 164 de los Estatutos del PRI, su tercer párrafo.*



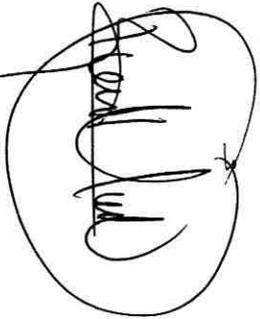
*En concepto del ponente, el partido político debe ceñirse a lo que disponen los Estatutos al respecto, y designar como nuevo presidente provisional al militante que a la fecha de la dimisión estaba ocupando la Secretaría General, que en la especie*



*resulta ser la actora; de ahí que proponga declarar fundada y válida la pretensión de la recurrente, quien contaba con un derecho adquirido o preferente para ser designada presidenta provisional del Comité Municipal, el cual nuevamente adquirirá vigencia a partir de su restitución en el cargo que se propone, en la inteligencia que ello no la exime del cumplimiento de los requisitos que impone el artículo 156 de los Estatutos, que al caso resulten aplicables.*



*Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación identificados con las claves TET-AP-17/2017-II y sus acumulados, interpuesto por los ciudadanos Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, Gloria Elena Maldonado Torruco, Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, Juan José Pérez Tosca y el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012, de veintidós de junio del año que discurre, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*



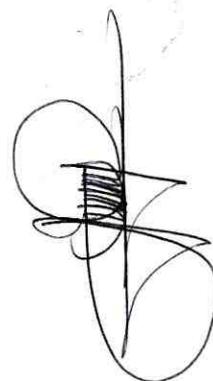
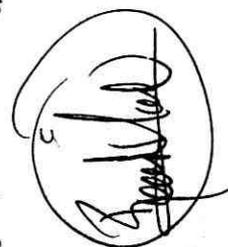
*En el proyecto se propone desechar los expedientes identificados con las claves TET-AP-17/2017-II y TET-AP-23/2017-II, interpuestos por el Partido de la Revolución Democrática y el ciudadano Juan José Pérez Tosca respectivamente; ello en razón de que carecen de interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco.*



En el proyecto de cuenta, se analiza que los argumentos expuestos por el Partido de la Revolución Democrática no tienen incidencia directa en alguno de sus derechos, toda vez que los acuerdos controvertidos tratan de determinaciones que atañen únicamente a cambios a la estructura interna del Instituto Electoral local así como de la incorporación de nuevas plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que en consideración de esta autoridad jurisdiccional no lesiona de ninguna forma los intereses del partido impugnante, pues en caso de que este órgano jurisdiccional modifique o revoque los mismos no le depara beneficio alguno.



Por cuanto hace al ciudadano Juan José Pérez Tosca, no se advierte que exista una lesión a su esfera de derechos, toda vez que el acuerdo CE/2017/012 relativo a la incorporación de plazas al Servicio Profesional Electoral Nacional, fue dictado en cumplimiento a la sentencia de este Tribunal Electoral de Tabasco al resolver los recursos de apelación TET-AP-13/2017-II y sus acumulados, donde se ordenó a la responsable emitiera un acuerdo pronunciándose únicamente respecto a las plazas de que quienes se inconformaron primigeniamente, que son los que pudieran resentir un perjuicio directo con su emisión del mismo y en el acuerdo no se observa que se haya incorporado la plaza que dice ocupar el actor.

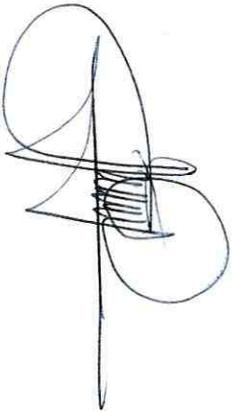


Ahora bien, los ciudadanos Miguel Armando Vélez Téllez, Beatriz Noriero Escalante, en sus escritos de demanda hacen valer como agravios la indebida incorporación de la subdirección jurídica de la Contraloría General al Servicio Profesional Electoral Nacional, en razón de que las funciones que se realizan en esa categoría no resultan ser actividades

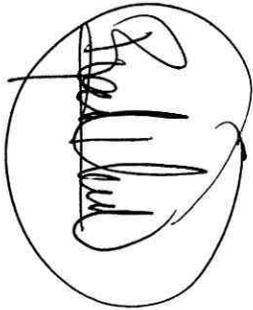




*sustanciales inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana, por lo que existe una vulneración a la autonomía técnica y de gestión de ese órgano de control, careciendo los acuerdos impugnados de falta de fundamentación y motivación.*



*El ponente propone declarar infundados los agravios en razón de que contrario a lo sostenido por los impugnantes los acuerdos si se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que la responsable menciona las consideraciones de hecho y de derecho y cito las disposiciones legales necesarias para su emisión.*



*Respecto al agravio relativo a la indebida incorporación de la subdirección jurídica de la contraloría general al Servicio Profesional Electoral Nacional, en atención a que sus funciones no son sustantivas inherentes a procesos electorales y de participación ciudadana; se propone declararlo infundado en atención a que la responsable modificó la estructura del órgano de control trasladando la subdirección jurídica a otra área del Instituto, en base a las atribuciones conferidas en la Ley Electoral local que le permite adecuar la estructura funcional del Instituto Electoral local y atendiendo primordialmente naturaleza del Servicio Profesional Electoral Nacional, que consiste en fortalecer las áreas relacionadas con la función electoral con la finalidad de que éstas cuenten con personal profesional y especializado de servidores públicos, cuya incorporación y permanencia obedezca estrictamente al cumplimiento de los fines institucionales de la materia electoral, lo que se encuentra previsto en el numeral 340 del Estatuto del Servicio Profesional electoral Nacional el cual prevé que el personal de la rama administrativa*

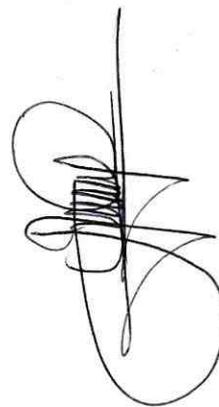
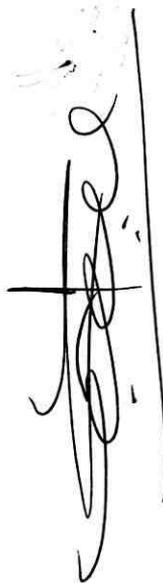


*podrá ser readscrito a otra unidad responsable, en atención a las necesidades de la autoidad administrativa electoral.*

*Asimismo, se propone declarar infundados los agravios expuestos por las ciudadanas Gloria Elena Maldonado Torruco e Irasema de los Ángeles Hernández Cornelio, relativo a que sus plazas que ostentan como auxiliar de coordinación y auxiliar administrativo, si bien se encuentran adscritas a la Coordinación de lo Contencioso Electoral y Coordinación de Participación Ciudadana, las actividades que realizan son específicamente de carácter administrativo como atender llamadas en el área, recibir oficios, archivar y fotocopiar documentos, por lo que no deben de pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional.*

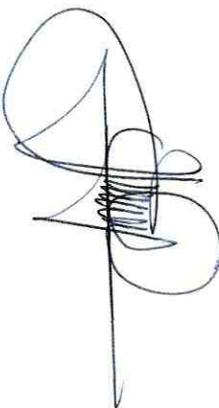
*Lo infundado radica en que tal como lo estimo la responsable en el acuerdo controvertido, la plaza de auxiliar de coordinación adscrita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral que forma parte de la estructura orgánica de la Secretaría Ejecutiva, realiza actividades que se consideran sustantivas conforme a lo previsto en el artículo 5 de los Lineamientos y se encuentra relacionada con las que se asignan al Técnico de lo Contencioso Electoral en el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional; ya que las actividades de ambas coadyuvan con las ejercidas por el titular.*

*De igual forma la responsable consideró que la plaza de auxiliar administrativo adscrito a la Coordinación de Participación Ciudadana que forma parte de la estructura orgánica de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Educación Cívica, fuera*

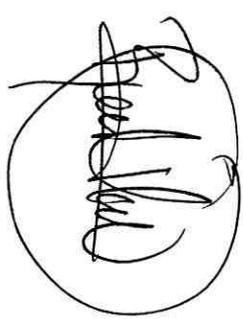




*incorporado al Servicio Profesional Electoral Nacional como Técnico de Participación Ciudadana, en razón de que sus funciones son similares conforme al Catálogo del Servicio.*



*En las relatadas consideraciones el ponente propone confirmar los acuerdos CE/2017/011 y CE/2017/012 emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*



*Por ultimo doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado por el magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo a los recursos de apelación TET-AP-24/2017-II y su acumulado, promovidos por el Partido de la Revolución Democrática, a través de su consejero representante propietario Javier López Cruz y por el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa; a fin de controvertir la resolución dictada en el expediente SE/PES/PVEM-GGR/022/2016, dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.*



*En el proyecto, el magistrado ponente estima que el agravio relativo a la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad responsable es fundado, ya que el plazo para iniciar, tramitar, resolver, ejecutar la sentencia respectiva y dar por finalizado el procedimiento especial sancionador en cuestión, transcurrió en exceso y fuera de los plazos legalmente establecidos.*

*Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el plazo para dar finalizado un procedimiento especial sancionador es de un año, contado a partir de la*

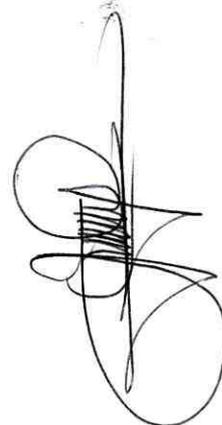
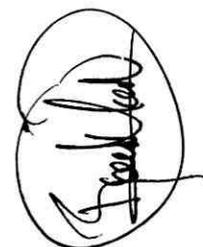
*presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento especial sancionador; de no hacerse así, se tendrá por agotada la facultad sancionadora de la autoridad.*

*Asimismo que dicho plazo podría ampliarse siempre y cuando, la autoridad justifique de manera fehaciente que las diligencias realizadas para la sustanciación y resolución tomaron cierto tiempo y que debido a las mismas se retrasó la resolución del mismo, o que, el mismo posible infractor, hubiese provocado ese retardo.*

*Ahora bien, de las constancias de autos puede advertirse que en el procedimiento especial sancionador en cuestión, la denuncia que le dio origen fue admitida veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, y la emisión de la resolución en quince de agosto de dos mil diecisiete, transcurriendo en exceso el tiempo necesario e indispensable para que se resolviera el procedimiento especial en cuestión, sin que se advierta que existiera alguna causa justificada que retrasara por un año, cinco meses y veintidós días, la emisión de la resolución.*

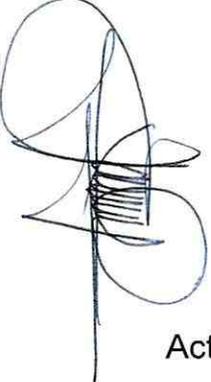
*En consecuencia, es claro que el periodo utilizado para resolver el procedimiento especial sancionador resultó excesivo, tomando en consideración la naturaleza y las características del procedimiento; debido a la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, las cuales pudieron llegar a provocar inequidad en la contienda.*

*Por lo que el retraso en la emisión de la resolución del procedimiento especial sancionador, generó una*



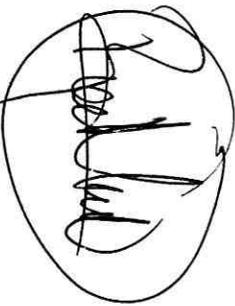


violación a los principios de seguridad y certeza jurídica, afectando a los gobernados en sus garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, contenida en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.



En virtud de lo anterior, el ponente propone revocar la resolución reclamada, siendo innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad. Es cuanto, señores Magistrados”.

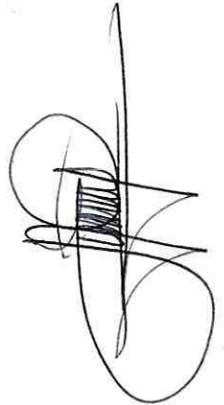
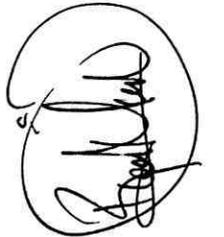
Acto seguido, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, concedió el uso de la palabra a sus homólogos integrantes del Pleno, y seguidamente el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, manifestó lo siguiente:



“Con su permiso magistrada Yolidabey y la magistrada en funciones Isis Yedit Vermont, me gustaría precisar cuáles son los efectos de la ejecutoria en este caso en el juicio ciudadano 150 diagonal 2017, ello en razón de las anteriores consideraciones emitidas por la juez instructora, porque a fin de hacer efectivo el pleno ejercicio de los derechos político electorales vulnerados a la enjuiciante el de la voz estima que es conforme a derecho declarar la nulidad y dejar sin efecto las designaciones de Julio Cesar Ponce Martínez y Auriestela Álvarez como Presidente y Secretaria General provisional respectivamente del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco. Así mismo se debe restituir a Martha Leticia Rodríguez García en el cargo de Secretaria General provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional, como bien se dijo en Centro, Tabasco. Así mismo se debe de vincular al comité directivo estatal del Partido Revolucionario Institucional para que dentro del término de veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria se aboque a requerir a la actora el

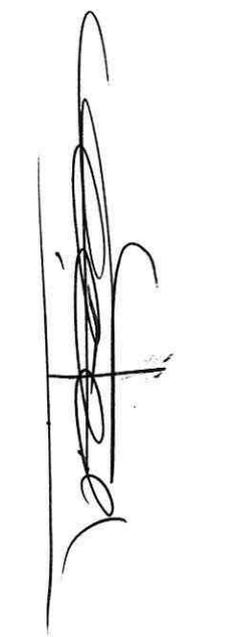
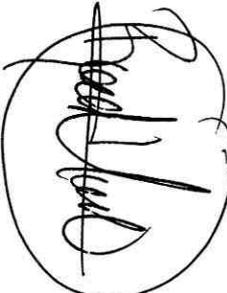
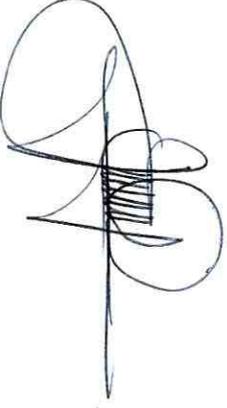


*cumplimiento de los requisitos en mención concediéndole un máximo de tres días para que exhiba la documentación atinente, ello tomando en cuenta los horarios de las áreas operativas del partido a modo de que la actora no encuentre ningún obstáculo en reunir o acreditar los requisitos. Así mismo me gustaría precisar los expedientes de apelación 24/2017 y sus acumulados que en este caso los actores, el Partido de la Revolución Democrática a través de su Consejero Representante Propietario Javier López Cruz y el ciudadano Gerardo Gaudiano Rovirosa quienes controvierten la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador ya mencionado en la cuenta por la señora jueza en el que se les impone sanciones por actos anticipados de campaña en el proceso ordinario del año 2016, entre los diversos agravios que hacen valer los actores se encuentra el de la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad electoral local, la cual considero se actualiza a los presentes asuntos tal y como dio cuenta la jueza a respecto. Cabe mencionar que el procedimiento especial sancionador fue diseñado como un procedimiento sumario o de tramitación breve para conocer de aquellos actos y conductas que afecten de manera relevante el desarrollo de un proceso electoral como son la utilización de propaganda contraria a la ley, la parcialidad de servidores públicos, la realización de actos anticipados de campaña entre otros, los cuales por su naturaleza deben ser analizados en un menor tiempo, con la finalidad de que dichas irregularidades no repercutan de manera significativa en el resultado de un proceso electoral y poder establecer efectos inhibitorios en la comisión de otras infracciones en el transcurso del mismo, en ese sentido existe criterio de la sala superior que en este caso que un procedimiento especial sancionador pues prácticamente se debe de resolver a más tardar en un año contado a partir de la presentación de la denuncia o del inicio oficioso del procedimiento especial sancionador, de no hacerse así se*





tendrá por agotada la facultad sancionadora de la autoridad. Así mismo que dicho plazo podría ampliarse siempre y cuando la autoridad justifique de manera fehaciente que las diligencias realizadas para la sustanciación y resolución tomaron cierto tiempo ello debido a que en las mismas el retraso, en este caso la resolución del mismo, pues está plenamente justificado o justificando cual, en este caso, el mismo posible infractor hubiese provocado ese retardo es decir que existe una justificación así pues en los presentes asuntos se observó que la autoridad responsable se excedió de resolver el procedimiento especial sancionador en cuestión ya que entre la fecha de presentación de la denuncia con la emisión de la resolución existió un año cinco meses y veintidós días, constituyéndose con ello, una falta de diligencia y contraria a los principios de certeza y expedites por parte de la responsable pues tampoco existe ningún acuerdo de decisión que como se dijo se ha establecido alguna circunstancia extraordinaria que justificara el retraso en la emisión de resolución respectiva, advirtiéndose que dicho procedimiento en este caso, nunca se advierte que tuviera un carácter de complejo que solo versa de la existencia de lonas en cinco domicilios ubicados en la ciudad de Villahermosa, Tabasco de ahí que no se advierte que su tramitación haya resultado compleja para estar en condiciones de emitir una resolución oportuna, bajo estas circunstancias resulta claro que el prolongado periodo de tiempo en el cual se emitió la resolución del procedimiento especial sancionador no se encuentra justificado por ninguna circunstancia y por lo tanto resultan por fundado los agravios en cuestión y proponer la revocación de la resolución reclamada, resultando innecesario pronunciarse sobre los restantes motivos de inconformidad en el escrito recursal. Muchísimas gracias Magistrada..”

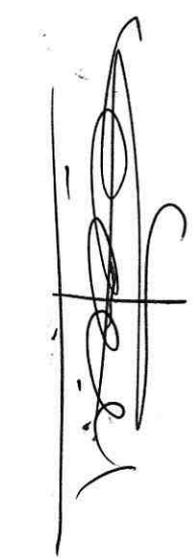
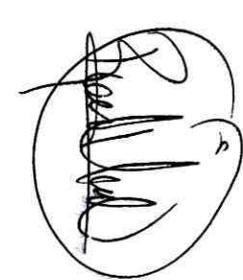
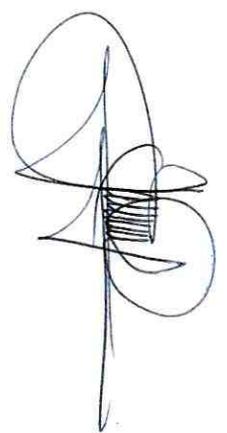


Seguidamente en uso de la voz a la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, adujo lo siguiente:

*“Muchas gracias magistrado y en mi caso brevemente, solamente diré que acompaño el criterio que está sometiendo a consideración de este Pleno en estos tres proyectos. En cuanto al JDC-150/2017 porque como bien han referido advierte claramente la vulneración a los derechos políticos de la ciudadana Martha Leticia Rodríguez García quien fue removida del cargo de Secretaria General del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional sin que se advierta que mediara un procedimiento, una notificación, un debido proceso, una razón justificada para tal decisión, en torno a ello comparto el criterio que se sostiene en el proyecto, y que lo procedente en este caso es restituirla el cargo de Secretaria General del Comité Municipal, pero también se estudia, de manera importante la acotación que hace la parte actora y es en el sentido de que no solo la vulneración consistió en la remoción del cargo como Secretaria General del Comité Municipal, sino que también la remoción le impidió que pudiera ser considerada en términos del artículo 164 párrafo tercero de los estatutos de dicho partido político para ser la Presidenta de dicho Comité Municipal, en razón de ello, la propuesta que se hace y comparto, es en el sentido de solicitar en este caso al Partido Revolucionario Institucional vinculándolo para efectos de que lleve a cabo precisamente el estudio de estas exposiciones estatutarias y por supuesto garantice los derechos adquiridos que tenga la ciudadana Martha Leticia Rodríguez García en relación a los que sus propios ordenamientos internos se establecen es decir la conminación en este caso es para acatar lo que sus propias disposiciones estatutarias se encuentran previstas y por supuesto respetando los derechos político-electorales de la ciudadana antes mencionada. Y en cuanto al asunto que*



tiene que ver con los recursos de apelación que se tratan de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana en la cual se impuso una sanción, en este caso el ciudadano Gerardo Gaudiano Roviroso por conductas que vulneraban el principio de equidad de la conducta específicamente actos anticipados de campaña. A la fecha de como bien lo señalaba el magistrado se actualiza la figura de la caducidad de la potestad sancionatoria se aboco el magistrado y pues nosotros al momento de circular el proyecto para analizar si efectivamente había transcurrido el periodo que está establecido en la ley y en la jurisprudencia como el necesario para la resolución de este procedimiento especial sancionador, lo que advertimos del proyecto en estudio del que se hace del expediente, es que en efecto de la presentación del procedimiento, del dieciséis de febrero de dos mil dieciséis hasta el quince de agosto de dos mil diecisiete, en que se resuelve, ha transcurrido en demasía este término que prevé la ley y la jurisprudencia para la resolución de estos asuntos, máxime que no encontramos ningún caso de excepción, es decir, alguna causa justificada que hubiese impedido la emisión de una resolución, por el contrario podemos observar que el nueve de agosto de dos mil dieciséis se encontraba prácticamente ya substanciado el procedimiento. tan es así que se hace un cierre de instrucción y prácticamente transcurre casi un año para que se emita la decisión, es decir, hay una inactividad procesal que la ley y la jurisprudencia determina que genera un agravio para la persona que está sujeta a un procedimiento porque vulnera el principio de seguridad jurídica, de debido proceso, de certeza jurídica entre otro, en razón de ello y al ser evidente esta circunstancia de carácter procesal pero que a la vez fue substancial para efectos de no estar en condiciones de emitir resolución, por lo tanto creo que la propuesta que hace el magistrado es procedente. Y también por supuesto

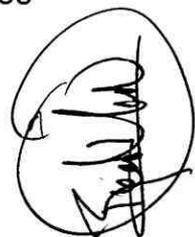


*acompañó el asunto que es el expediente 17/2017 y sus acumulados efectivamente se ha expuesto de manera muy atallada las razones por las que se propone la confirmación de esta serie de adecuaciones que hizo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana con la finalidad de cumplir el mandato legal de la puesta en marcha de lo que se conoce como el espejo, en razón a ello creo que las propuestas son apegadas a derecho por tanto anticipo mi votación a favor.”*



**SEXTO.** Desahogado el punto que antecede, la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, instruyó al Secretario General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente, respecto a los proyectos presentados, obteniéndose el siguiente resultado:

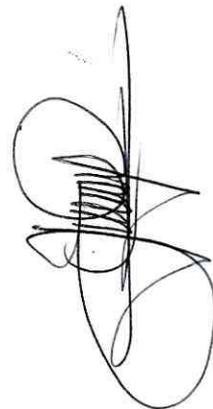
La Magistrada Habilitada **Isis Yedith Vermont Marrufo** , expresó:



*“A favor de los proyectos”*

El Magistrado, **Rigoberto Riley Mata Villanueva** manifestó:

*“Es mi propuesta”*



La Magistrada, **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, expresó:

*“A favor de los proyectos.”*

En cumplimiento de lo anterior, el Secretario General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos de desechamiento, fueron aprobados por **UNANIMIDAD** de votos.

Seguidamente, en uso de la voz la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, dijo:

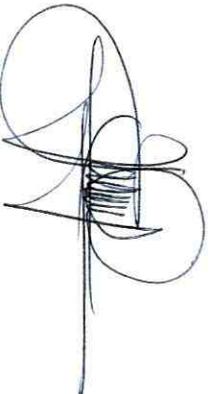


*“En consecuencia, en el recurso de apelación 17,18, 20, 21, 22 y 23 de 2017 acumulados, se resuelve:*



**PRIMERO.** *Procede la acumulación de los presentes recursos de apelación, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

*En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.*



**SEGUNDO.** *Se desecha el recurso de apelación 18 del 2017, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática por las razones expuestas en el considerando TERCERO de la presente sentencia.*

**TERCERO.** *Se desecha el recurso de apelación 23 de este año, promovido por Juan José Pérez Tosca, en atención a los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente fallo.*



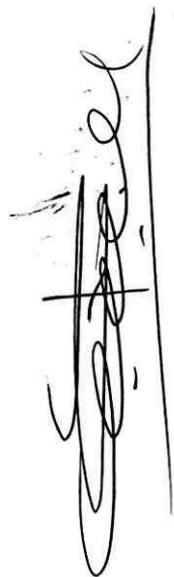
**CUARTO.** *Se confirman los acuerdos 11 y 12 de veintidós de junio de dos mil diecisiete, emitidos por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, por las razones expuestas en el considerando SÉPTIMO de esta ejecutoria.*

- 
- *Por otra parte en los recursos de apelación 24 y 25 de 2017 acumulados, se resuelve:*

**PRIMERO.** *Procede la acumulación de los presentes recursos de apelación, en términos del considerando SEGUNDO de esta sentencia.*

*En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive del presente fallo a los autos del expediente acumulado.*

**SEGUNDO.** Se revoca la resolución dictada el quince de agosto de dos mil diecisiete por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador veintidós de dos mil dieciséis; por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia.

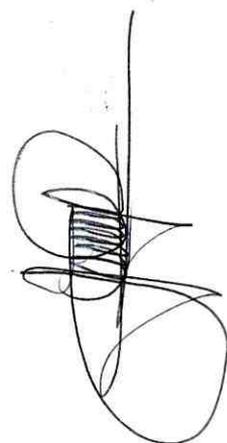


**TERCERO.** Se revocan las sanciones impuestas al ciudadano Gerardo Gaudio Rovirosa y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza, en el procedimiento especial sancionador antes mencionado.



**CUARTO.** Se conmina al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, para que en lo sucesivo, lleve a cabo de manera profesional y oportuna la tramitación de los procedimientos especiales sancionadores que sean de su conocimiento.

- Respecto al juicio ciudadano 150 de 2017, se resuelve:



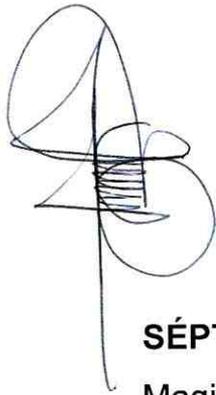
**PRIMERO.** Se declara la nulidad y se dejan sin efectos, las designaciones de Julio César Ponce Martínez y Aury Estela Álvarez, como Presidente y Secretaria General provisionales, respectivamente, del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco.

**SEGUNDO.** Se restituye a Martha Leticia Rodríguez García en el cargo de Secretaria General provisional del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en Centro, Tabasco, lo que surtirá efectos legales a partir de la notificación del presente fallo a las partes.



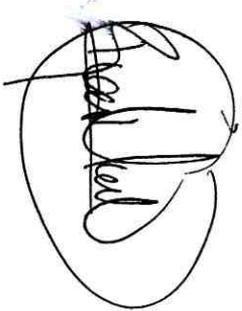


**TERCERO.** Se vincula al Comité Directivo Estatal del PRI, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a la notificación de esta ejecutoria, realice los actos precisados en el considerando Quinto, numeral tres del presente fallo.

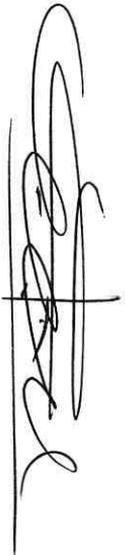


**CUARTO.** Se apercibe a la autoridad partidista antes señalada, que de no hacer lo anterior, se le impondrá una multa consistente en cincuenta días de salario, con base en la Unidad de Medida y Actualización al Salario Mínimo General Vigente, tal y como lo establece el artículo 34, punto 1, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tabasco.”

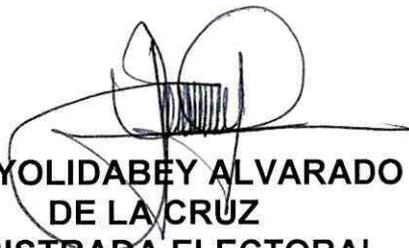
**SÉPTIMO.** Finalmente, para clausurar formalmente la sesión, el la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en uso de la voz manifestó:



“Señores Magistrados, medios de comunicación, y público en general, habiéndose agotado todos los puntos del orden del día, y siendo las catorce horas con cuarenta y nueve minutos del veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, se da por concluida esta sesión pública, del Tribunal Electoral de Tabasco. Muchas gracias a todos por su presencia. Que tengan muy buenos días”.



Enseguida, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica, firmando para todos los efectos legales procedente los tres Magistrados que integran en este acto el Tribunal Electoral de Tabasco, ante el Secretario General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.



M.D. YOLIDABEY ALVARADO  
DE LA CRUZ  
MAGISTRADA ELECTORAL



LIC. RIGOBERTO RILEY MATA  
VILLANUEVA.  
MAGISTRADO ELECTORAL



LICDA. ISIS YEDITH VERMONT MARRUFO  
MAGISTRADA HABILITADA



M.D. DANIEL ALBERTO GUZMÁN MONTIEL.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

